

RESOLUCIÓN No. 00954

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN LEONARDO LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.875, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.191.029-3, mediante los **Radicados No. 2013ER019208 del 21 de febrero de 2013, No. 2013ER113595 del 3 de septiembre de 2013, y No. 2014ER048137 del 20 de marzo de 2014**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en los predios ubicados de las siguientes direcciones: CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR (CHIP AAA22AFPA), CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR (CHIP AAA22AFOM), CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR (CHIP AAA22AFNX) y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR (CHIP AAA22AFMR), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (Nomenclaturas nuevas)

Que dado que la información se encontraba completa, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C, mediante Auto No. 03308 del 03 de diciembre de 2013, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2014, al señor **JUAN LEONARDO LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.875, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.191.029-3, quedando ejecutoriado el día 24 de enero de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de marzo de 2014.

RESOLUCIÓN No. 00954

Que en aras de evaluar los documentos presentados bajo los **Radicados No. 2013ER019208 del 21 de febrero de 2013, No. 2013ER113595 del 3 de septiembre de 2013, y No. 2014ER048137 del 20 de marzo de 2014**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2013, a los predios ubicados en la CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (Nomenclaturas nuevas), lugar donde se ubica la sociedad denominada CURTIEMBRES MILAN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 800.191.029-3, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03330 del 23 de abril de 2014**.

Que el **Concepto Técnico No. 03330 del 23 de abril de 2014**, permitió concluir:

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | SI |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario CURTIEMBRES MILAN LTDA, genera aguas residuales no domésticas de las actividades de descarte, dividido, pelambre, curtido, rebajado y pintura o tinte de pieles vacunas, las cuales son tratadas en la PTAR de la empresa mediante un sistema primario, cuenta con dos cajas de inspección externa provenientes del proceso de pelambre y de curtido, con facilidad para el aforo y toma de muestras; finalmente vertida a la red de alcantarillado de la ciudad. El usuario es objeto de los trámites de Permiso en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-2007-1728, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.</i></p> | |

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario mediante los radicados 2013ER019208 del 21/02/2013, 2013ER113595 DEL 21/11/2013 y 2014ER048137 del 21/03/2014 las cuales son evaluadas en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. Adicionalmente el informe de caracterización de vertimientos, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. El laboratorio ANALQUIM, responsable del muestreo y análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.



RESOLUCIÓN No. 00954

Por lo anterior se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, por un término de 5 años, al establecimiento CURTIEMBRES MILAN LTDA identificada con NIT 800.191.029-3, Con predios ubicados en la dirección CARRERA 17 B No. 59 – 28 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 34 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 46 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 66 SUR (Nomenclaturas Antiguas) CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR (nomenclatura nueva) , para los puntos de vertimiento previo tratamiento al alcantarillado público del Calle 17 B sur en las coordenadas planas X=93750,74, Y=962134,08 (para las descargas de aguas tratadas de Pelambre); y X=93747,96 Y= 96207,53 (para las descargas de aguas tratadas de Curtido), procedentes de las actividades de descarte, dividido, pelambre, curtido, rebajado y pintura o tinte de pieles vacunas reportadas en la solicitud, el cual debe garantizar el cumplimiento normativo, que para este tipo de descarga corresponde a la Resolución 3957 del 2009 o la norma que la modifique o la sustituya.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) 6.2 VERTIMIENTOS - Sobre la solicitud de Permiso de Vertimientos

El usuario cuenta con **Auto No. 3308 de 2013** - por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos y que una vez evaluada la solicitud de permiso de vertimientos – radicados 2013ER019208 del 21/02/2013, 2013ER113595 DEL 21/11/2013 y 2014ER048137 del 21/03/2014 (ver numeral 4.1.2) se concluye que es **viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento CURTIEMBRES MILAN LTDA** identificada con NIT 800.191.029-3 ubicado en los predios con direcciones CARRERA 17 B No. 59 – 28 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 34 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 46 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 66 SUR (Nomenclaturas Antiguas) CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR (nomenclatura nueva) en el cual realiza operaciones de Pelambre, Curtido y Recurtido de la localidad de Tunjuelito, representado legalmente por JUAN LEONARDO LIZARAZO con CC 79.537.875 por un período de hasta 5 años

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, procedió a declarar reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos, mediante **Auto No. 5933 del día 16 de octubre de 2014**.

Que posteriormente, sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, presenta nueva caracterización de vertimientos, con **Radicado No. 2016ER12518 del 22 de enero de 2016** como consecuencia de la muestra tomada el 18 de diciembre de 2015, en aras de ser tenida en cuenta dentro del trámite de evaluación del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00954

Que así mismo, y como consecuencia del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, contrato 1355 de 2015 Fase XIII, se obtuvo la muestra 18705, perteneciente al usuario **CURTIEMBRES MILAN LTDA.**, resultados reportados mediante **Radicado No. 2016ER83972 del 25 de mayo de 2016.**

Que ésta Subdirección en aras de evaluar los **Radicados No. 2016ER12518 del 22 de enero de 2016 y No. 2016ER83972 del 25 de mayo de 2016**, (nueva documentación dentro del trámite), realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2016, a los predios ubicados en la CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (Nomenclaturas nuevas), predios donde se ubica la sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, consignando los nuevos resultados en el **Concepto Técnico No. 05728 del 05 de septiembre de 2016**, el cual dando alcance al **Concepto Técnico No. 03330 del 23 de abril de 2014**, señaló:

- **Datos metodológicos de la caracterización del establecimiento. (Fase XIII del 2015)**

(...)

A continuación son reportados los resultados de la caracterización de vertimientos mediante el informe emitido por el laboratorio ANTEK S.A.S. referenciados y comparados con las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 y la resolución 631 del 2015.

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) | Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia | | | CUMPLIMIENTO |
|---|---|--------------------|-------|--------------|
| | Parámetro | Unidades | Valor | |
| iones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 3000 | -- | -- |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | -- | -- |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | 3 | 9,10 | NO |

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público" las cuales son el soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **CURTIEMBRES MILANE LTDA**, tomada el día 07 de Marzo de 2016 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro de sulfuros en un 203%. El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es **ANTEK S.A.S.**, quien se encuentra acreditado con la resolución 1766 del 2015 por el IDEAM, frente al marco del convenio de la Secretaría Distrital de Ambiente del contrato 1355 del 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 00954

5 CONCLUSIONES

| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario CURTIEMBRES MILAN, genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente del descarne, dividido, pelambre, curtido y acondicionamiento de pieles; los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, este se encuentra conformado por operaciones de tratamiento preliminar (rejillas, trampas de grasa y tanque de neutralización), primario (coagulación, floculación, precipitación y sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado), también cuenta con dos cajas de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público.</p> <p>El usuario por ser generador de Aguas Residuales no Domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, es objeto de permiso de vertimientos teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:</p> <p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"</i></p> <p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011,</p> <p style="padding-left: 40px;">también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</p> <p>Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> |



RESOLUCIÓN No. 00954

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

Revisados los antecedentes de los expedientes DM-05-07-1728 y SDA-06-1999-180, se verificó que el usuario no cuenta con permiso y tiene registro de vertimientos (consecutivo SDA No. 00500 del 07/05/2013). Por otro lado cuenta con un proceso de Auto de inicio de trámite ambiental No. 03308 del 03/12/2013 y Auto 05933 del 16/10/2014 por el cual se declara reunida la información para trámite ambiental de Permiso de vertimientos.

El usuario remite la caracterización de vertimientos correspondiente al 20 de agosto de 2014, evaluada en el informe técnico 0791 de mayo de 2015, en este se reporta **CUMPLIMIENTO** para todos los parámetros analizados respecto a los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA 3957 de 2009. La caracterización fue elaborada en el laboratorio ambiental ANALQUIM LTDA, certificado por el IDEAM para la producción de información cuantitativa, física química y microbiológica para análisis ambientales requeridos por las autoridades competentes (ANALQUIM LTDA Resolución 2656 de octubre de 2013).

El usuario remite la caracterización de vertimientos correspondiente al día 18 de diciembre de 2015 **CUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos. El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es **CONOCER LTDA**, quien se encuentra acreditado con la resolución 1109 del 2013 por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo. Adicionalmente se subcontrató el parámetro de CROMO al laboratorio **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.** quien se encuentra acreditado con la resolución 0502 del 2015 por el IDEAM.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público" las cuales son el soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **CURTIEMBRES MILANE LTDA**, tomada el día 07 de Marzo de 2016 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro de sulfuros un . El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es **ANTEK S.A.S.**, quien se encuentra acreditado con la resolución 1766 del 2015 por el IDEAM, frente al marco del convenio de la Secretaría Distrital de Ambiente del contrato 1355 del 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 00954

Que acogiendo lo señalado en el **Concepto Técnico No. 05728 del 05 de septiembre de 2016**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 03330 del 23 de abril de 2014**, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 2129 del 6 de diciembre de 2016**, mediante la cual se resolvió **NEGAR** el permiso de vertimientos a la sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.191.029-3, representada legalmente por el señor **JUAN LEONARDO LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.875.

Que la **Resolución No. 2129 del 6 de diciembre de 2016**, fue notificada de manera personal el día 21 de diciembre de 2016, término a partir del cual se cuenta el tiempo de representación de recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2016ER236244 del 30 de diciembre de 2016**, el señor **JUAN LEONARDO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.875, representante legal de la sociedad **CURTIEMBRES MILAN LTDA.**, identificada con NIT 800.191.029-3, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la **Resolución No. 2129 del 6 de diciembre de 2016**, con los siguientes argumentos:

“(…) c- Posterior a este trámite la Secretaría Distrital de Ambiente, guardó silencio durante 422 días desde el auto 5933 de Octubre 14/2014, hasta el 18 de diciembre de 2015, cuando volvió a pronunciarse para solicitar una nueva caracterización de los vertimientos de CURTIEMBRES MILAN LTDA. Los cuales se practicaron y radicaron en la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de enero/2016, con el No. 2016ER12518, resultados que también cumplen en su totalidad los parámetros requeridos, para optar por el Permiso de Vertimientos.

d- Se evidencia claramente durante este proceso una negligencia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en la toma de decisiones para emitir fallos sobre los permisos de vertimientos, sean estos positivos o negativos, pues no se justifica que en este caso se hayan demorado 3 años, 9 meses y 15 días, para tomar la decisión de negarle el permiso de vertimientos a CURTIEMBRES MILAN LTDA. No obstante que el concepto técnico consignado en el Auto 03330 de abril 23/2014, recomendaba la aprobación del permiso de vertimientos por cuanto mi empresa cumplía técnica y legalmente con todos los requisitos de ley para su aprobación.

e- Del análisis que hemos realizado a la Resolución No. 02129 de diciembre 6/2016, se encontraron las siguientes inconsistencias: La empresa cuenta con seis (6) cajas de inspección externa, 3 de aguas domésticas, 2 selladas y 1 de agua industriales como se observa en los planos anexos a este comunicado, la única salida de aguas industriales es la caja para la toma de muestra; adicionalmente la muestra de aguas que tomó la SECRETARIA DE AMBIENTE es una caja que está sellada y que en el momento de la muestra contenía aguas filtradas de la calle y por ende se mandó a sellar. Por lo tanto no encontramos mérito alguno que justifique la negativa del permiso de vertimientos a

RESOLUCIÓN No. 00954

CURTIEMBRES MILAN LTDA., pues en dos ocasiones y con caracterizaciones diferentes estas arrojaron resultados en todos los parámetros cumpliendo la Norma Ambiental Vigente, se evidencia por el contrario que se trató de dilatar en el tiempo la decisión con el único fin de encontrar un punto de inflexión para negarle el Permiso de vertimientos a mi empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Considero violado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto el debido proceso fue vulnerado, al no haberse respectado por conceptos técnicos que en dos ocasiones (Abril 23/2014 y enero 22/2016) determinaron viable el otorgamiento del permiso de vertimientos a CURTIEMBRES MILAN LTDA., por cumplir con la normatividad vigente.*
2. *CURTIEMBRES MILAN LTDA., cumplió con lo establecido en las normas vigentes de momento, esto es la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.*
3. *Ahora bien, la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, pero al existir una solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales, como es nuestro caso y el trámite a esa fecha aún no había sido resuelto, la Resolución 615 (sic) entraría en vigencia a partir del 1 de mayo de 2016, por lo tanto no se le podía aplicar a CURTIEMBRES MILAN LTDA., Una norma posterior, máxime si se tiene en cuenta que ellos obedeció a una falla en la toma de decisiones en el proceso de CURTIEMBRES MILAN LTDA.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 00954

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes. }

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.* “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos.

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN No. 00954

Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

RESOLUCIÓN No. 00954

A. Retraso en el trámite administrativo ambiental.

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, es consciente del retraso que presentan los trámites de solicitud de permiso de vertimientos; sin embargo, del año pasado a la fecha, y dadas las obligaciones impuestas en el fallo de la Sentencia del Río Bogotá, como las señaladas en la medida cautelar de la magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Dra. Nelly Villamizar, ha hecho lo posible por atender todas y cada una de las solicitudes de las ciudad, en aras de resolver de fondo en el menor tiempo posible.

Dicho esto, y dado que su trámite en particular fue uno de los más antiguos, con fecha inicial de solicitud 2013, ésta entidad procedió a dar urgente evaluación en el mismo para resolver.

No obstante, y para poder realizar una valoración correcta de la información, la Secretaría se encontró obligada a realizar nuevas valoraciones en aras de dar cumplimiento a la nueva normativa en materia de vertimientos.

B. Norma Sustancial. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así: (...) ARTÍCULO 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

*Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución **entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...**”.*

RESOLUCIÓN No. 00954

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2- 11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes: "(...) *Con base en lo expuesto se considera que los trámites de solicitud de permisos de vertimientos que sean presentados antes de la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2014 (Sic) y que aún se encuentren en curso al 01 de enero de 2016, **se les debe aplicar las nuevas disposiciones, esto es la resolución 631 de 2014 (Sic), a partir de la aludida fecha, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.***" (Negrilla fuera de texto)

En consideración de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con los tiempos establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 y 2659 de 2015, realizó los esfuerzos necesarios para decidir de fondo las solicitudes de permisos de vertimientos al alcantarillado público del Distrito Capital, radicados con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, no obstante, se evidenció que existían solicitudes con el lleno de los requisitos legales y auto que declara reunida la información sin decisión, razón por la cual tuvo que actualizar cada trámite, exigiendo el nuevo cumplimiento normativo e impulso procesal.

C. Norma Procedimental

El Decreto 3930 de 2010, derogado por el Decreto 1076 de 2015, establece el trámite para solicitar y resolver una solicitud de permiso de vertimientos, siendo así que una vez se presenten los documentos completos, (lo cual no indica que estén bien), se dará inicio al trámite administrativo ambiental, como fue el caso. Acto seguido se procede a realizar la visita y el concepto técnico de evaluación que dará la viabilidad de otorgar o no, el permiso de vertimientos; el cual, acogido en el auto que declara reunida la información dará impulso a la resolución que resuelva de fondo.

Para el caso que nos compete, la sociedad **CURTIEMBRES MILAN LTDA.**, presentó la documentación completa, dando así impulso al **Auto de inicio de trámite No. 3308 del 3 de diciembre de 2013.**

Posteriormente, y dadas las visitas realizadas a los predios ubicados en la CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR, CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (Nomenclaturas nuevas), se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03330 del 23 de abril de 2014**, el cual dio viabilidad de otorgar teniendo en cuenta los resultados de caracterización de vertimientos bajo el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. (Información plasmada en el Auto No. 5933 del 16 de octubre de 2014)

Esta entidad aclara que si bien, el Auto No. 5933 del 16 de octubre de 2014, declaró reunida la información, creando una situación jurídica, que consiste en reconocer por parte de ésta

RESOLUCIÓN No. 00954

autoridad ambiental, que se cuenta con toda la información exigida conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para decidir de fondo la solicitud de permiso de vertimientos, **como autoridad ambiental de control y vigilancia, la Secretaría no puede desconocer las nuevas evidencias de incumplimiento del usuario, y menos para dar una autorización que posiblemente afecte al recurso en un futuro.**

En este sentido, y uniendo la norma sustancial, el artículo 21 de la Resolución 631 de 2015, señaló:

*“(...) Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución **entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016.**”*

Dicho esto y dado que como no se había resuelto el trámite, la toma de muestra dentro del marco del contrato 1355 del 2015 fase XIII del programa de monitoreo de afluentes en Bogotá, monitoreo realizado a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA., con fecha 25 de mayo de 2016, obligaba a que los resultados estuviesen acorde con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, pero al contrario evidenciaron el sobrepaso del parámetro de sulfuros, razón suficiente para tener en cuenta a la hora de resolver el trámite administrativo ambiental.

D. Pronunciamiento de la SDA

La entidad no ignoró ningún documento en la evaluación, ni vulneró el debido proceso del trámite, pues siguió el paso a paso dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, ante una evidencia de incumplimiento por parte del usuario, como lo fueron los resultados de la toma de muestras dentro del programa de monitoreo, **la autoridad ambiental no puede hacer caso omiso a unos resultados y otorgar un permiso, como en un principio se sugirió, pues estaría faltando a sus obligaciones de control y vigilancia.**

La Secretaría Distrital de Ambiente, optó por dar aplicación al principio de precaución, en aras de suspender cualquier actividad que presuntamente este generando un perjuicio al recurso. El Distrito, siempre velará por cesar una posible acción que esté generando un incumplimiento en materia ambiental, en este caso la vulneración a los máximos permisibles del parámetro de sulfuros, señalados en la Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, y dado que la Secretaría debe dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, con la toma de muestras efectuada por la entidad bajo el programa de monitoreo, el incumplimiento en el parámetro de sulfuros en un 203%, imposibilitó un resultado favorable en la presente evaluación, cambiando así la viabilidad y solicitado adicionalmente el inicio de un proceso sancionatorio respecto al resultado.

RESOLUCIÓN No. 00954

Que por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a confirmar a totalidad de la Resolución 2129 del 6 de diciembre de 2016, en atención a lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 05728 del 05 de septiembre de 2016**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2129 del 6 de diciembre de 2016, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 00954

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR permiso de vertimientos a la sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.191.029-3, representada legalmente por el señor **JUAN LEONARDO LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.875, solicitado mediante los Radicados No. 2013ER019208 del 21 de febrero de 2013, No. 2013ER113595 del 3 de septiembre de 2013, y No. 2014ER048137 del 20 de marzo de 2014, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en los predios ubicados en la CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR (CHIP AAA22AFPA), CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR (CHIP AAA22AFOM), CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR (CHIP AAA22AFNX) y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR (CHIP AAA22AFMR), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **CURTIEMBRES MILÁN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.191.029-3, representada legalmente por el señor **JUAN LEONARDO LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.875, en los predios ubicados en la CARRERA 17 B No. 59 – 18 SUR (CHIP AAA22AFPA), CARRERA 17 B No. 59 – 22 SUR (CHIP AAA22AFOM), CARRERA 17 B No. 59 – 30 SUR (CHIP AAA22AFNX) y CARRERA 17 B No. 59 – 38 SUR (CHIP AAA22AFMR), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2017



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 00954

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170434 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 15/05/2017 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170434 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 15/05/2017 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ | C.C: | 1136879892 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/05/2017 |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|